

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1765-2017

Lima, 19 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600129847 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 711-2014-OS-GFM se impuso a Compañía Minera Caudalosa S.A. el mandato de paralizar la disposición de desmonte u otro material en la zona Rublo (específicamente en el área comprendida entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza N° 2) por encima de la cota máxima recomendada (4457.5 msnm) en la ingeniería de detalle.
- 1.2 **1 de mayo de 2015.-** KOLPA se hace titular de la unidad minera “Huachocolpa Uno” en mérito al bloque patrimonial segregado por Compañía Minera Caudalosa S.A. (sociedad escindida) y aportado a KOLPA, la cual corre inscrita en el Asiento B00006 de la Partida 11379036 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 1.3 **21 al 24 de junio de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA.
- 1.4 **27 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1373-2017 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 KOLPA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 594-2017-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 747-2017.
- 1.7 **12 de octubre de 2017.-** KOLPA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 747-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a KOLPA por la presunta comisión de la siguiente infracción:
 - Por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 711-2014-OS-GFM del 25 de septiembre de 2014, relativo a la paralización de la disposición de desmonte u otro material en la zona Rublo (específicamente en el área comprendida entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza N° 2) por encima de la cota máxima

recomendada (4457.5 msnm) en la "Ingeniería de detalle de la poza Rublo para el almacenamiento de relaves derramados", elaborada por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. de fecha septiembre de 2010.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE KOLPA

3.1. Por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 711-2014-OS-GFM del 25 de septiembre de 2014.

- a) La ingeniería de detalle a la que se refiere el Mandato corresponde a la Ingeniería de detalle de la poza Rublo para el almacenamiento de relaves derramados (en adelante, la "Ingeniería de Detalle"), elaborada por la consultora SVS Ingenieros SAC en septiembre de 2010.

De acuerdo al Plano N° 6 de la Ingeniería de Detalle, se muestra que el área comprendida entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza 2 tiene como propósito: "DEPÓSITO DE RELAVES GRUESOS (SM)". Dicha área es a lo que en la visita de supervisión y diversos documentos relacionados se ha denominado como "Poza N° 3".

Asimismo, conforme a la sección 5.1.6 "Relleno con Relaves" en la citada poza también se podían almacenar otros materiales secos o húmedos.

El Informe Final de Instrucción refiere ciertas zonas donde, efectivamente, se constató la presencia de material dispuesto en la Poza N° 3, que superaba la cota recomendada. Sin embargo, ésta es una apreciación incompleta de los hechos, pues los excesos de la altura recomendada no son consecuencia de "la disposición de desmonte u otro material en la zona Rublo", sino que tiene origen en el material excavado en la misma Poza N° 3 de Rublo; lo que se corrobora en el acta de medición de campo, hecho constatado N° 5 del acta de supervisión, Plano "Ingeniería de Campo Obras Civiles" y la fotografía N° 19.

Por tanto, la alegación del Supervisor respecto a la supuesta constatación de que el material excavado fue "colocado encima de la plataforma superior de la Poza N° 2", se trata de una alegación sin evidencia que demuestre que dicha afirmación es cierta (a diferencia de las pruebas aportadas por Kolpa respecto de la existencia de la excavación) y, por lo tanto, tal afirmación no puede ser tomada en cuenta al momento de resolver el presente caso, conforme al Principio de Presunción de Licitud del inciso 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 711-2014-OS-GFM del 25 de septiembre de 2014**, relativo a la paralización de la disposición de desmonte u otro material en la zona Rublo (específicamente en el área comprendida entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza N° 2) por encima de la cota máxima recomendada (4457.5 msnm) en la "Ingeniería de detalle de la poza Rublo para el almacenamiento de relaves derramados", elaborada por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. de fecha septiembre de 2010.

Mediante Oficio N° 711-2014-OS-GFM del 25 de septiembre de 2014 se impuso el mandato de paralización de la disposición de desmonte u otro material en la zona Rublo (específicamente en el área comprendida entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza N° 2) por encima de la cota máxima recomendada de 4457.5 msnm en la "Ingeniería de detalle de la poza Rublo para el almacenamiento de relaves derramados", elaborada por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. de fecha septiembre de 2010 (fojas 53 reverso a 54).

No obstante el mandato señalado, durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de junio de 2016, se verificó que la cota máxima de los materiales depositados en la Poza N° 3 (ubicada entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza N° 2; ver plano de fojas 52) era de 4460.4 msnm, conforme consta en el Acta de medición de campo (fojas 39 vuelta).

Adicionalmente, en los planos de Planta General y Plano de Secciones del depósito Rublo, elaborados por KOLPA, se observa que la cota de material dispuesto en la Poza N° 3, en los ocho puntos medidos en las secciones A y B, superaban la cota máxima recomendada de 4457.5 msnm (fojas 52 y 52 vuelta).

Asimismo, en el Informe de supervisión se señala lo siguiente:

"(...) las cotas máximas de los materiales depositados (lodos) en las plataformas superiores de las pozas (...) N° 3; tienen las cotas promedio de (...) 4,460.40 msnm en la Poza N° 3 (...).

(...)

Sin embargo, las cotas máximas de almacenamiento indicadas en su "Ingeniería de detalle de la poza Rublo para el almacenamiento de relaves derramados", elaborado por la empresa consultora SVS Ingenieros S.A.C. de fecha septiembre de 2010 son de (...) 4,457.50 msnm; para la (...) Poza N° 3 (...)" (fojas 17).

En las fotografías N° 18, 19, 20, 23 y 25 se observa la Poza N° 3, en la cual se ha almacenado lodos frescos (fojas 36 vuelta a 38).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que un mandato constituye una medida administrativa impuesta por Osinergmin que no tiene carácter sancionador y su cumplimiento resulta de obligatorio cumplimiento a partir de su notificación al agente supervisado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), efectivamente la “Ingeniería de detalle” facultaba la disposición de desmonte u otros materiales en la denominada Poza N° 3, hasta la cota máxima recomendada de 4457.5 msnm.

Sin embargo, durante la supervisión se verificó la disposición de lodos por encima de la cota máxima recomendada de 4457.5 msnm: “(...) las cotas máximas de los materiales depositados (lodos) en las plataformas superiores de las pozas (...) N° 3; tienen las cotas promedio de (...) 4,460.40 msnm en la Poza N° 3 (...).

Las fotografías N° 20, 23, 24 y 25 (fojas 37 a 38), muestra los lodos depositados en la Poza N° 3, descritos por la Supervisora como “lodos depositados consistentes de la mezcla de relaves finos y suelos sedimentados en la poza Rublo”.

Asimismo, el hecho constatado N° 5 del acta de supervisión detalla:

“La Poza Rublo (Poza N° 3) se encuentra en cierre progresivo, sin embargo el titular minero realizó una excavación en el vaso del depósito, con una profundidad de 7.34 m, retirando 19 250 m³ de material mixto (relaves, top soil y lodos) aproximadamente. Asimismo, se constató que el material excavado ha sido colocado encima de la plataforma superior de la Poza N° 2”.

Esta verificación fue consignada con los representantes de KOLPA que suscribieron el acta.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 174° del TUO de la LPAG¹, concordado con el artículo 14° del RSFS², se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que el material retirado de la excavación de la Poza N° 3, fue retirado a la Poza N° 2.

En consecuencia, el exceso de la cota máxima recomendada de 4457.5 msnm en la denominada Poza N° 3 se debió a la disposición de lodos y no se trata del propio material excavado en la Poza N° 3, por lo que no existe afectación al Principio de Presunción de Licitud del inciso 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Incumplimiento de Mandato

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, KOLPA ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

¹ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)”

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA no acreditó haber realizado acciones correctivas destinadas a recuperar la cota máxima de 4457.5 msnm recomendada en el área comprendida entre el dique de contención y el dique perimetral de la poza N° 2 del depósito Rublo.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 197 UIT.

r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT³.

P: Probabilidad de detección

A: Reincidencia, Acción correctiva.

³ El VVE del año 2012 es S/. 3 267 691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/. 3'605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1765-2017

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A) / P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1)/100\%$.

Multa = 206 UIT.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.** con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al Rubro 9 de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera.

Código de Pago de Infracción: 160012984701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 19/10/2017
18:28:31

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera